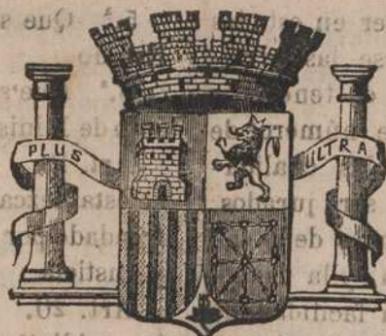


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que plantee como ley provisional el adjunto proyecto de ley sobre organizacion del poder judicial. La Comision nombrada por las Cortes para informar sobre esta autorizacion, tan luego como se reanuden las tareas parlamentarias, formulará dictámen definitivo, que se discutirá con preferencia á los demás asuntos, salvo el relativo á la forma del Código penal.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintitres de Junio de mil ochocientos setenta.—**Manuel Ruiz Zorrilla**, Presidente.—**Manuel del Llano y Pérsi**, Diputado Secretario.—**Francisco Javier Carratalá**, Diputado Secretario.—**Julian Sanchez Ruano**, Diputado Secretario.—**Mariano Rius Montaner**, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid quince de Setiembre de mil ochocientos setenta.—**Francisco Serrano**.—El Ministro de Gracia y Justicia, **Eugenio Montero Rios**.

DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 23 de Junio último, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La ley provisional sobre organizacion del poder judicial, aprobada por la de 23 de Junio último, se observará desde que su publicacion se verifique en los términos prevenidos en la ley de 28 de Noviembre de 1837.

Dado en Madrid á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta.—**Francisco Serrano**.—El Ministro de Gracia y Justicia, **Eugenio Montero Rios**.

Ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

TITULO PRELIMINAR.

Artículo 1.º La justicia se administrará en nombre del Rey.

Art. 2.º La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales.

Art. 3.º Los Jueces y Tribunales no ejercerán más funciones que las expresadas en el artículo anterior, y las que esta ley ú otras les señalen expresamente.

Art. 4.º Por consecuencia de lo ordenado en el artículo que precede, no podrán los Jueces ni los Tribunales mezclarse directa ni indirectamente en asuntos peculiares á la Administracion del Estado, ni dictar reglas ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicacion ó interpretacion de las leyes.

Tampoco podrán aprobar, censurar ó corregir la aplicacion ó interpretacion de las leyes, hecha por sus inferiores en el orden gerárquico, sino cuando administren justicia en virtud de las apelaciones ó de los recursos que las leyes establezcan.

Art. 5.º Lo prescripto en el artículo anterior no obstará á que los Presidentes de los Tribunales, y en su caso las Salas de gobierno, por conducto de los Presidentes, dirijan á los Juzgados y Tribunales á ellas inferiores, que estén comprendidos en su respectivo territorio, las prevenciones que estimaren oportunas para la mejor administracion de justicia, dando cuenta sin dilacion al Tribunal inmediato superior, y directamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Las disposiciones reglamentarias que el poder ejecutivo adopte en uso de sus atribuciones nunca alcanzarán á derogar ni á modificar la organizacion de los Juzgados y Tribunales, ni las condiciones que para el ingreso y ascenso en la carrera judicial señalen las leyes.

Art. 7.º No podrán los Jueces, Magistrados y Tribunales:

1.º Aplicar los reglamentos generales, provinciales ó locales, ni otras disposiciones de cualquiera

clase que sean que estén en desacuerdo con las leyes.

2.º Dar posesion de sus cargos á los Jueces y Magistrados cuyos nombramientos no estuvieren arreglados á la Constitucion de la monarquía, á esta ley ó á otras especiales.

3.º Dirigir al poder ejecutivo, á funcionarios públicos ó á corporaciones oficiales felicitaciones ó censuras por sus actos.

4.º Tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más partes que la de emitir su voto personal.

Esto no obstante, ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que por razon de sus cargos les impongan las leyes.

5.º Mezclarse en reuniones, manifestaciones ú otros actos de carácter político, aunque sean permitidos á los demás españoles.

6.º Concurrir en cuerpo, de oficio ó en traje de ceremonia á fiestas ó actos públicos, sin más excepcion que cuando tengan por objeto cumplimentar al Monarca ó al Regente del Reino, ó cuando el Gobierno expresamente lo ordene.

Art. 8.º Los Jueces y Magistrados responderán civil y criminalmente de las infracciones de las leyes que cometan en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

No les eximirá de estas responsabilidades alegar su obediencia á las disposiciones del poder ejecutivo en lo que sean contrarias á las leyes.

Art. 9.º No podrá el Gobierno destituir, trasladar de sus cargos ni jubilar á los Jueces y Magistrados sino en los casos y en la forma que establecen la Constitucion de la Monarquía y las leyes.

En ningun caso podrá suspenderlos.

Art. 10. El sello para autorizar los documentos judiciales será uniforme en toda la Monarquía. Contendrá las armas de España, y en la orla el nombre del Juzgado ó Tribunal que los expida.

TITULO PRIMERO.

De la planta y organizacion de los Juzgados y Tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

De la division territorial en lo judicial, y de los Juzgados y Tribunales.

Art. 11. El territorio de la Peninsula, islas Baleares y Canarias se dividirá para los efectos judiciales:

En distritos; estos en partidos; estos en circunscripciones, y estas en terminos municipales.

Art. 12. Habrá para la administracion de justicia:

En cada termino municipal, uno ó más Jueces municipales.

En cada circunscripcion, un Juez de instruccion.

En cada partido, un Tribunal de partido.

En cada distrito, una Audiencia.

En la capital de la Monarquía, el Tribunal Supremo.

Art. 13. Una ley especial hará la division judicial en conformidad á lo prescrito en el art. 11 de la presente ley.

En esta division se designarán, además de las demarcaciones señaladas en el art. 11, las poblaciones en que puedan constituirse:

1.º Salas ordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos en que las Audiencias deban conocer con intervencion del Jurado.

2.º Salas extraordinarias de Audiencia para juzgar de las causas por delitos comunes, que siendo ordinariamente de las atribuciones de las Audiencias, sin intervencion del Jurado, puedan verse en Tribunales presididos por un Magistrado, y compuestos de él y dos Jueces de Tribunales de partido en los casos que establece esta ley.

La designacion de estas poblaciones no constituirá una division judicial especial, ni alterará el orden gerárquico de los Jueces, de los Magistrados ni de los Tribunales.

Art. 14. Para el señalamiento de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior se atenderá sola y exclusivamente á la más fácil y expedita administracion de justicia, tomándose al efecto en cuenta la distancia que de ellas haya á la capital de la Audiencia, la difi-

cultad para comparecer en esta los testigos y de verificarse las pruebas, la circunstancia de tener por lo menos el suficiente número de personas que reúnan las cualidades necesarias para ser jurados, atendidas las condiciones de capacidad que la ley exija, y la facultad de recusarlos, la facilidad de alojamiento y la proporcion de un edificio adecuado para la celebracion de los juicios.

Art. 15. Los Juzgados y Tribunales, cualquiera que sea su clase, á excepcion del Tribunal Supremo, tomarán su denominacion de los pueblos en que residan.

Estos serán:

La capital del distrito para las Audiencias.

La cabeza de partido para los Tribunales de partido.

La cabeza de circunscripcion para los Juzgados de instruccion.

El pueblo respectivo para los Juzgados municipales.

Art. 16. En las poblaciones en que hubiere dos ó más Juzgados municipales ó de instruccion, ó dos ó más Tribunales de partido, tomarán el nombre que se dé al cuartel, circunscripcion ó partido en que ejerzan su jurisdiccion, además del de la poblacion en que residan.

Art. 17. Una vez hecha la division judicial, no podrán aumentarse ni disminuirse los distritos, los partidos ni las circunscripciones, ni segregarse territorios de unos distritos para agregarlos á otros, ni cambiarse la capital de distrito, ni la cabeza de partido ó de circunscripcion, sino en virtud de una ley.

Art. 18. Tampoco podrán separarse de los partidos y circunscripciones unos pueblos para agregarlos á otros, ni suprimir ni aumentar las poblaciones en que puedan constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia á que se refiere el art. 13, sino concurriendo las circunstancias y al tenor de las reglas siguientes:

1.º Que existan motivos de conveniencia pública suficientemente justificados en el expediente que se instruirá en el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.º Que se dé audiencia en dicho expediente á los Ayuntamientos de los pueblos interesados y á la Diputacion provincial.

3.º Que los Tribunales de los partidos interesados y la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva informen sobre la utilidad, ventajas ó inconvenientes de la alteracion.

4.º Que en ningun caso se reúnan en un mismo partido pueblos que correspondan á diferentes provincias.

5.º Que sea oido el Consejo de Estado.

6.º Que se acuerde por el Consejo de Ministros.

Art. 19. El real decreto en que se establezca la alteracion será refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 20. Los Jueces municipales residirán en el termino del pueblo en que ejerzan sus funciones.

Los demas Jueces y Magistrados en los pueblos, cabeza ó capital de la respectiva division territorial.

Art. 21. Cuando por circunstancias extraordinarias, tales como la de estar sitiada la poblacion en que residan, ó por hallarse esta ocupada por enemigos ó dominada por rebeldes, no pudieren los Jueces de instruccion, los Tribunales de partido ó las Audiencias ejercer la jurisdiccion con seguridad, libertad y desembarazo, se trasladarán:

Los Jueces de instruccion al pueblo que designen los Tribunales de partido.

Los Tribunales de partido al que designen las Audiencias.

Las Audiencias al punto que consideren más conveniente hasta la resolucion del Gobierno.

En todo caso se procurará, mientras sea posible, que ninguno salga de su respectiva jurisdiccion.

Art. 22. Los Jueces municipales no estarán obligados á salir del termino municipal en los casos á que se refiere el artículo anterior, y serán acreedores á recompensa si continuando en el ejercicio de su jurisdiccion y limitándose á ella contribuyeren al orden y á disminuir las consecuencias de las circunstancias anormales en que se encontraren los pueblos.

Art. 23. En todos los pueblos que sean cabezas de partido, y en los que con arreglo al art. 13 hayan de constituirse las Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia, habrá un edificio en que puedan celebrarse las audiencias y juicios públicos, y colocarse las dependencias judiciales con el decoro, sencillez y dignidad correspondientes á las altas funciones de la Magistratura y á la publicidad de los debates judiciales.

Se continuará.

Núm. 710.

Intendencia de ejército de Andalucía.

Debiendo procederse á la reposicion de las ropas y efectos dados de baja en los Hospitales militares del Distrito en el cuarto trimestre del último ejercicio, se con-

voca á una pública y formal licitacion, que tendrá efecto en esta Intervencion á las doce de la mañana del dia 31 del corriente con arreglo al pliego de condiciones y de precios límites que se halla de manifiesto en dicha oficina.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado no siendo admisibles las que escedan de los precios límites, las que no estén acompañadas de la garantia correspondiente y las que no se encuentren redactadas con sujecion al modelo que se estampa á continuacion.

Sevilla 13 de Octubre de 1870.

—El intendente de Ejército, Sebastian de Urtasun.—El Secretario, José J. de Floranes.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de... calle de... enterado del anuncio, pliego de condiciones y de precios límites, para la subasta de ropas y efectos con destino á los Hospitales militares de este Distrito, se compromete á facilitar con sujecion á los precios siguientes:

Por cada sábana (tantas pesetas y céntimos.)

Por cada cabezal (id. id. id.)

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el talon de depósito que está prevenido.

(Fecha y firma del proponente.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 712.

Alcaldia constitucional de Hornachuelos.

Don Juan Cárdenas, Alcalde constitucional de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia en conformidad á lo prevenido en el artículo octavo del decreto de diez y siete de Setiembre último, ha practicado en el dia de ayer la division del termino municipal en la forma siguiente:

Primer colegio — Casas Consistoriales.

Comprende la calle de Castillo, plaza de Armas, Horno, Quinta, Iglesia, Alamo, Real, Palma, Barragan, Reguera, Montenegro y Plaza de la Constitucion.

Segundo colegio. — Casa Hospicio.

Se le asignan: Plaza del Ahedero, Callejones, calles de la Caridad, Meson, Sin Salida, Olivo, Vejar, Reloj y Mayor.

Tercer colegio.—En San Ca-
laxto.

Comprende todas las calles de dicho barrio y extramuros.

Y a los efectos que determina el artículo noveno de citado decreto, se hace notorio.

Hornachuelos ocho de Octubre de mil ochocientos setenta.—
Juan Cárdenas.—Manuel José Far-

tani.

Núm. 715.

Alcaldía popular de Montalvan.

Don Mariano Cantillo y Urbano,
Alcalde primero popular de esta villa de Montalban.

Hago saber: que en conformidad a lo prevenido en el artículo ocho del decreto de S. A. el Regente del Reino de diez y siete de Setiembre último, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día de ayer, ha practicado la división de este distrito municipal en la forma que a continuación se espresa.

PRIMER COLEGIO.

En las Casas de Ayuntamiento: comprende la calle Ancha, del Castillo, Plaza, la Torre, Iglesia, Jesus Rescatado, Cantillos y Madre de Dios.

SEGUNDO COLEGIO.

En el local del Pósito: comprende de la calle Empedrada.

TERCER COLEGIO.

En la Ermita de la Caridad: comprende las calles del Agua, San José, del Horno, Nueva y Extramuros.

Y para los efectos que determina el artículo noveno de citado decreto, se pone al público para conocimiento de los electores de este distrito.

Montalvan ocho de Octubre de mil ochocientos setenta.—Mariano Cantillo.—El Secretario del Ayuntamiento, José Cantillo y Raseró.

Núm. 713.

Alcaldía popular de Obejo.

Don José de Barrios, Alcalde popular de esta villa de Obejo.

Hago saber: que en este término municipal por disposición del Ayuntamiento que presido, no habrá mas de un solo colegio y sección electoral, situado como en año anterior en las Casas Capitulares.

Y en cumplimiento a lo que dispone el artículo octavo del decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha diez y siete de Setiembre finado, se fija el presente.

Obejo diez de Octubre de mil ochocientos setenta.—José de Barrios.—Antonio Garcia Olivares, Secretario.

Núm. 717.

Alcaldía constitucional de Fernan-
Nuñez.

Don Valeriano Lastre y Muñoz,
Alcalde constitucional de esta villa de Fernan-Nuñez.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día dos de Octubre actual ha practicado la división de colegios de este distrito municipal, que ha de servir para las próximas elecciones de diputados provinciales y Ayuntamientos, en la forma siguiente:

PRIMER COLEGIO.

Pósito Nacional.
Comprende las calles, San Marcos, San Sebastian, Barrio Nuevo, Encinar, Arenal Benificado y Rosales.

SEGUNDO COLEGIO.

La Ermita de la Vera-Cruz.
Comprende las Calles, Nueva, Espada, Vera-Cruz, Copada, San José y Romos.

TERCER COLEGIO.

Las casas de Ayuntamiento.
Comprende las calles, Mata, Barrioseco, Lorenzo Espejo, Córdoba, Puerto de la Villa, Tosquilla y Empedrada.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo octavo del decreto del diez y siete de Setiembre último y a los efectos del artículo noveno del mismo.

Fernan-Nuñez siete de Octubre de mil ochocientos setenta.—Valeriano Lastre y Muñoz.—Por ausencia del Alcalde, Emilio Morales, Secretario.

Núm. 718.

Alcaldía constitucional de Iznajar.

D. Angel Cuellar y Montes, Alcalde primero constitucional de esta villa de Iznajar.

El Ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad a lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino ha

acordado dividir el término municipal de esta villa en los Colegios siguientes:

PRIMER COLEGIO.

Comprende la población y sus extramuros.

SEGUNDO COLEGIO.

Los partidos rurales, Pechos, Fuente del Conde, Cerezo, Valenzuela y Llanadas.

TERCER COLEGIO.

Los partidos, Adelantado, Pradillos, Corona, Cruz de la Algaida, Gata, Concejos, Montes-Claros, Antorchas, Granja y Hoz.

CUARTO COLEGIO.

Los partidos, Solerche, Taramillo, Celada, Juncares, Higueral, Arroyo de Prieto, Cierzos y Cabreras.

Y a los efectos prevenidos en el art. 9.º de citado decreto se publica el presente en Iznajar a 8 de Octubre de 1870.—Angel Cuellar.—Rafael Delgado, Secretario.

Núm. 719.

Alcaldía constitucional de Inojosa.

D. Antonio Aparicio y Santos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo octavo del decreto de S. A. el Regente del Reino del diez y siete de Setiembre último, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del nueve de los corrientes, acordó dividir este distrito municipal para las próximas elecciones en tres Colegios electorales comprendiendo el 1.º los electores del primer distrito ó sean los comprendidos en las calles desde la Plaza Constitucional hasta la de Botica Vieja, ambas inclusive.

El segundo colegio lo formarán los del segundo y tercer distrito ó sea los comprendidos en las calles de la Plaza hasta la de la Limosna, ambas inclusive.

El tercer colegio comprenderá los del cuarto distrito ó sean desde la calle del Risquillo hasta la del Cristo, ambas inclusive.

Lo que se hace público para que los interesados puedan reclamar lo que crean procedente.

Inojosa a 11 de Octubre de 1870.—Antonio Aparicio.

Núm. 720.

Alcaldía constitucional de Castro del
Rio.

D. Antonio Lopez Toribio, Alcalde primero constitucional de esta villa.

Hago saber: que conforme a lo prevenido en el artículo octavo del Decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de ayer ha practicado la división del término municipal de este distrito en la forma que a continuación se espresa: Primer distrito: Primera sección: Casa Capitular, comprende las calles, Beaterio, Carnicería, Rincon, Palma, Dolores, Estrella, Colegio, Iglesia, Concepcion, Pósito, Mirador, San Juan, Hospital. San Rafael y el Padron rural, Segunda: Colegio de San Pedro y San Pablo: lo comprenden las calles. Ancha, San Benito, Santa Ana, Jesus, Trastorre, Agujero, Alta, Tinte, Mesonsillo, Caldereros, Begijar, Jurado, Nueva, Sin Salida, Juan Victor, Morente, Córdoba y Galera. Tercer idem; Colegio de Madre de Dios: se compone de las calles Tercia, Muchotrigo, Cardadores, Caridad, Dos--hermanos, Centella, Corredera, Convento, Barranco, Ganancia, Bujalance, Don Perfecto, Porrás, Cuchilleros, Huertas, Postigos, Llana, Mesones y Plaza. Segundo distrito; Primera sección: Colegio de Jesus Nazareno, comprende las calles Martos, Casas Altas, Alcadesa, Cristo, Garcipe rez, Baño, Pozo y Salud. Segunda idem. Pueblo de Espejo.

Y a los efectos que determina el artículo noveno de citado decreto, se espone al público para conocimiento de los electores de espresados distritos.

Castro del Rio 9 de Octubre de 1870.—Antonio Lopez Toribio.—Juan M. Serrano, Secretario.

Núm. 714.

Alcaldía popular de la Carlota.

Don Juan Fernandez, Alcalde primero popular de esta villa.

Hago saber: que en sesión celebrada en dos del corriente mes, el Ayuntamiento de mi presidencia de conformidad con lo dispuesto en la ley electoral vigente y en cumplimiento del artículo octavo del decreto de diez y siete de Setiembre último procedió a la división de este distrito municipal en la forma siguiente:

Primer colegio, denominado de la casa Grande.
Se compone de una sola sección

que la forman el primer barrio del casco de esta población con sus departamentos rurales, primero, tercero, quinto, sétimo y noveno.

Segundo colegio, denominado de la Escuela de niñas.

Se compone de una sola sección y la forman el segundo barrio del casco de la población con sus departamentos rurales, segundo, cuarto, sexto, octavo, y Quintana.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á fin de que los vecinos y domiciliados en este término municipal puedan entablar las reclamaciones que crean corresponderles á su derecho con arreglo al artículo noveno del expresado decreto y se fija el presente en la Carlota á trece de Octubre de mil ochocientos setenta.—Juan Fernandez.—Francisco Medel, Secretario interino.

Núm. 721.

Alcaldía constitucional de la Victoria.

Don Domingo Maestre y Perez, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que en sesión ordinaria de hoy la corporación que presido cumpliendo con lo que preceptúa el decreto del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, fecha diez y siete de Setiembre último, y con arreglo al artículo treinta y cuatro de la ley municipal de veinte de Agosto anterior, ha practicado la oportuna división de este término municipal en colegios y secciones en la forma siguiente:

Segun dicha ley corresponden á este pueblo dos distritos y tres colegios.

1.º Denominado las Casas Consistoriales que comprende la calle Principal, Plaza, calle de Córdoba y Callejon.

2.º Idem de la Parroquia, con dos colegios, comprendiendo el primero la calle Quintana, Pa'milla, Trueno, Infantas, Focatorra, y caseríos enclavados en este término municipal, y el segundo la calle Victoria, Calleja, Cerro y Aulagar.

Y por su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia se pone el presente en la Victoria á once de octubre de mil ochocientos setenta.—El alcalde, Domingo Maestre.—Por su mandado, Bartolomé Aguilar, Secretario.

Núm. 706.

Alcaldía popular de Fuente Tójar.

Don Juan Barea Sanchez, Alcalde popular de esta población de Fuente Tójar

Hago saber: que el Domingo treinta del corriente y hora de las doce de su mañana se subasta el caseron y huerto situado en la calle de la Cruz, de esta población, procedentes de Juan de Dios de la losa y Antonia Hidalgo su mujer, deudores á este Pósito por cantidad de veinte fanegas y veinte y dos cuartillos de trigo que hasta el dia son en deber y con el fin de reintegrar á dicho establecimiento se trata de enajenar dichas fincas por los aprecio y condiciones que al efecto estarán de manifiesto en el acto de dicha subasta y con el fin de que llegue á noticia de los interesados y á las personas que gusten tomar parte de dicha subasta se fija el presente.

Fuente Tójar á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta.—Juan Barea.—Por mandato de dicho Sr., Rafael Ontiveros, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 708.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Rafael Pineda Alba, Juez de Paz del distrito de la izquierda de esta ciudad é interino de primera instancia por indisposición del propietario.

Hago saber: que el dia 4 de Noviembre próximo venidero de once á doce de la mañana en la audiencia de este Juzgado, se saca á la venta en pública subasta en el tipo de ocho mil setecientos cincuenta y tres pesetas cincuenta céntimos no admitiéndose proposiciones que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad en que ha sido apreciada una casa situada en la calle Corredera de la Ciudad de Montilla número diez, propia de Doña Dolores Tinoco, vecina de la misma; cuya finca se vende para cubrir las responsabilidades que por dicha Señora se adeudan en autos ejecutivos que contra la misma se sigue por cobro de reales.

Dado en Córdoba á diez de Octubre de mil ochocientos setenta.—Rafael Pineda Alba.—Por mandado de S. S., Sebastian Pedraza.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'38 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Jamón, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, a 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabón, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'37 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decalitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro.

Trigo, de 13 á 13'75 pesetas la fanega, y de 22'53 á 24'89 el hectolitro.

Cebada, de 5'25 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'41 el hectolitro.

Nota.—*Reses degolladas ayer.*

Vacas.	142
Carneros.	673
Terneras.	83
Cabritos.	36
Total.	934

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 16 de Octubre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIOS.

Venta.

Se vende la dehesa de las Na-

vas, sita en los términos de Valsequillo y los Blazquez, de dos mil seiscientos cuarenta y cinco fanegas de cabida, con monte bajo, chaparral, nuevos pastos y tierra de labor, con abundantes aguaderos. Está á un cuarto de legua de Valsequillo, muy cerca del ferrocarril que pasa por dicho pueblo en la línea que de Belmés vá á Estremadura: es de libre procedencia sin gravámen de ninguna clase. Se venderá en subasta privada el dia 15 de Noviembre en el pueblo de Valsequillo ante personas autorizadas para dicho acto. Si alguna persona desea mas informes podrá dirigirse á D Andrés Lazo de la Vega, calle de los Moros, núm. 13. 8-2

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.º mayor, y se vende á 12 rs. en la librería de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.